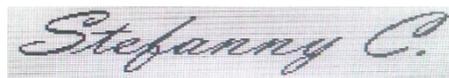


**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, informando que se encuentra en estudio para resolver la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**  
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.  
[j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** VICTOR MANUEL ABADIA VILLEGAS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO  
**RADICADO:** 76-001-31-05-020-2023-00177-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2008**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El señor **VICTOR MANUEL ABADIA VILLEGAS**, actuando en nombre propio, instauró demanda Ejecutivo Laboral contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA**, con el fin de obtener el pago de los honorarios profesionales causados por la gestión profesional como abogado que realizó a favor del referido Hospital con ocasión al contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 31 de julio de 2006.

De acuerdo al fundamento fáctico, el Despacho, para resolver, realiza las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES**

Atendiendo lo anterior, se observa falta de competencia para tramitar el presente asunto por parte de este Despacho Judicial, por cuanto contrato

de prestación de servicios que se suscribió con fundamento en la Ley 80 de 1993, modificado por la Ley 1150 de 2007, información que se logra extraer de los documentos aportados con el escrito de demanda; bajo ese entendido, observa esta instancia que el trámite y conocimiento debe ser de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– en su artículo 104, prescribió que: *“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Además, en lo atinente a las controversias relativas a los contratos precisó, en el numeral 2) del mencionado artículo 104, que dicha jurisdicción también conocería de los procesos: *“Los relativos a los contratos, **cualquiera que sea su régimen**, en los que **sea parte una entidad pública** o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”*.

A su vez, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 2, numeral sexto, refiere: *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la jurisdicción ordinaria no está llamada a conocer de las demandas en las que se discuten los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público. Tal postura se ha reproducido con el siguiente extracto en diversos pronunciamientos de esa alta Corporación, por lo que, dada su relevancia, se transcribe *in extenso*:

*“(…) Ahora, el numeral 6.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001 dispone:*

*ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. Modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001. La Jurisdicción Ordinaria, en*

sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Del texto transcrito se deduce que se atribuye la competencia a la jurisdicción ordinaria laboral cuando los conflictos versen sobre el reconocimiento y pago de honorarios causados por servicios personales de carácter privado y sin consideración de la naturaleza del contrato fuente de los mismos, es decir que sea laboral o comercial.

Igualmente, adviértase que cuando la norma en cita emplea la expresión «servicios personales de carácter privado», de forma clara excluye a las personas jurídicas de derecho público y a las controversias que sobre el mismo tema se originen de esa relación, pues se estaría en presencia de un contrato estatal y el asunto debe ser asignado a la jurisdicción contenciosa administrativa, tal y como de forma expresa lo estipula el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, que señala:

**ARTÍCULO 75. DEL JUEZ COMPETENTE.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa.

De modo que cuando se presenta un conflicto jurídico por el pago de honorarios entre una persona natural y una entidad de derecho público, no es la justicia laboral la competente para conocer del asunto sino la jurisdicción contencioso administrativa, pues se reitera, la primera solo conoce de controversias referentes al reconocimiento y pago de honorarios por servicios personales prestados cuando las partes en contienda tengan el carácter privado, sin importar cuál fue la relación que lo motivó.

Por otra parte, es importante destacar que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que «son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...)».

De acuerdo con esta norma, son contratos estatales todos los actos jurídicos que celebren las entidades públicas con independencia que estén regulados por el derecho privado en disposiciones especiales o provengan del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Además, nótese que la mención que allí se hace de los contratos de obra, consultoría, prestación de servicios, concesión, encargos fiduciarios y fiducia pública, por tener un carácter meramente enunciativo, ciertamente no debe entenderse como la negación del carácter estatal de otros contratos que puedan celebrar las entidades del Estado a las que se refiere el artículo 2.º de la Ley 80 de 1993, dentro de las cuales se encuentran los municipios."

Bajo el panorama ofrecido por las anteriores consideraciones, resulta claro que, tratándose de conflictos asociados al reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público, al encontrarse vigente el Código Contencioso Administrativo, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a adoptar la decisión que en derecho corresponda, por lo que se remitirá por falta de Jurisdicción y competencia a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Cali.

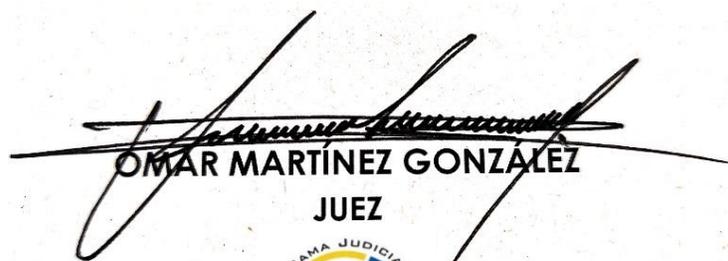
En consecuencia,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda Ejecutiva, promovida por el señor **VICTOR MANUEL ABADIA VILLEGAS** contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA**, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto), conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTÍFIQUESE.**

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ  


NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023

En Estado No. 100 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
SECRETARIA